

Otorgan plazos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 12 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM y modifican el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

DECRETO SUPREMO N° 004-2007-EM

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 026-2008-EM \(Establecen plazos y procedimiento para la inscripción en el Registro Temporal de Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP\)](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, el cual ha sido modificado y complementado por el Decreto Supremo N° 001-2007-EM;

Que, los artículos 10 y 12 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM fijan los procedimientos y establecen los requisitos para que todas las Empresas Envasadoras y/o Distribuidores a Granel de GLP, según corresponda, entreguen a la Dirección General de Hidrocarburos un listado de todos los Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP que abastezcan, a fin de que la referida Dirección proceda a inscribir en un Registro Temporal a los mencionados agentes, siempre que no cuenten con inscripción definitiva en el Registro;

Que, es necesario señalar plazos adecuados, a fin de permitir que las Empresas Envasadoras, los Distribuidores a Granel de GLP y la Dirección General de Hidrocarburos puedan cumplir con las obligaciones antes indicadas;

Que, de otro lado es necesario determinar los montos de las pólizas de seguros de los diversos agentes de comercialización del GLP, en base a la capacidad de almacenamiento autorizada;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- De los plazos para la entrega de información y para la inscripción temporal

En un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días útiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, las Plantas Envasadoras y Distribuidores a Granel de GLP entregarán a la Dirección General de Hidrocarburos un listado de todos los Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y/o Locales de Venta de GLP que abastezcan, según corresponda, cumpliendo con los requisitos y procedimientos señalados en los artículos 10 y 12 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM.

La Dirección General de Hidrocarburos con la información obtenida, en un plazo no mayor de setenta (70) días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, procederá a inscribir en un Registro Temporal a los Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP, según corresponda, que no cuenten con inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

Transcurridos dieciocho (18) meses desde la vigencia del presente dispositivo, la atención por parte de las Empresas Envasadoras y Distribuidores a Granel de GLP será únicamente a aquellos Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP con inscripción definitiva ante la Dirección General de Hidrocarburos. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 10 del Decreto Supremo N° 026-2008-EM](#), publicado el 03 mayo 2008.

Artículo 2.- Modificación del literal A del artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

Modificar en el literal A del artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, la siguiente definición:

“Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones y siglas:

A. DEFINICIONES

(...)

TANQUE ESTACIONARIO DE GLP:

(...)

En caso de la instalación de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, o en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División I o con una Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

Modificar el artículo 31 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 31.- Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc.

Está prohibido y se encuentra sujeto a sanción, abastecer GLP a Operadores de Instalaciones para GLP cuya instalación no esté cubierta por la mencionada póliza. De ocurrir un siniestro en una Instalación de GLP y ésta no tuviera el seguro obligatorio vigente, la empresa que expidió o despachó el GLP será solidariamente responsable por daños a terceros, hasta por un monto equivalente al del seguro que la instalación siniestrada debería haber tenido vigente.

Adicionalmente, las Empresas Envasadoras deben contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de Válvulas Reguladoras o Cilindros de su responsabilidad.”

Artículo 4.- Modificación del artículo 32 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

Modificar el artículo 32 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 32.- Los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

	Unidad
	Impositiva
	Tributaria
	(UIT)
Plantas de Producción de GLP	De 500 a
	2,500
Plantas de Abastecimiento de GLP	De 400 a
	2,000
Plantas Envasadoras con capacidad de almacenamiento autorizada:	
Hasta 10,000 gls	300
Hasta 30,000 gls	500
Hasta 50,000 gls	700
Hasta 70,000 gls	900
Mayor a 70,000 gls	1000
Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con capacidad de almacenamiento autorizada:	
Hasta 1,000 gls	100
Hasta 10,000 gls	200

Mayor a 10,000 gls	300
Locales de Venta y Centros de Canje con capacidad de almacenamiento autorizada:	
Hasta 300 kg	50
Hasta 2,000 kg	100
Hasta 20,000 kg	200
Mayor a 20,000 kg	300
Unidad de Distribuidor a Granel y Medio de Transporte de GLP a Granel con capacidad de transporte autorizada:	
Hasta 1,000 gls	100
Hasta 10,000 gls	200
Mayor a 10,000 gls	300 (**)
Medio de Transporte de GLP en Cilindros con capacidad de transporte autorizada:	
Hasta 200 kg	50
Hasta 2,000 kg	100
Hasta 20,000 kg	200
Mayor a 20,000 kg	300 (**)

Para el caso de las Plantas de Producción y de Abastecimiento, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas establecerá por Resolución Directoral el monto que regirá para cada instalación dentro del rango estipulado en el párrafo anterior, según la ubicación de la instalación, su capacidad y el peligro que un siniestro pueda conllevar a daños a terceros, en sus bienes y personas.” (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM](#), publicado el 27 junio 2012.

(**) Confrontar con el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020.

Artículo 5.- Derogación del segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

Derogar el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Artículo 6.- Modificación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM

Modificar el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 9.- Certificado de Conformidad para Tanques Estacionarios de GLP

(.)

En caso de la instalación de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, o en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División I o con una Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas.”

Artículo 7.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas